Comodoro Rivadavia, tres de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. H. E. c/A. C. R. s/ Medida cautelar"**, Expte. Nº 535/2021, venidos del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 (Expte. Nº208/2021) por haber apelado la actora la resolución de fecha 28 de setiembre de 2021 que rechaza la cautelar.

I.- La recurrente en su memoria (ID 479909) reedita los argumentos expuestos al solicitar la medida. Manifiesta que la decisión no tiene fundamentos suficientes. Reitera que la testigo S. fue condenada en sede penal por falso testimonio. Destaca que sus dichos fueron especialmente tenidos en cuenta por la magistrada en el juicio laboral para resolver en favor del trabajador. Señala que corresponde suspender los efectos de la sentencia dictada en base a hechos producto de una conducta

ilícita, vicio que afecta la inmutabilidad de la sentencia. Sostiene que se afecta su derecho de defensa. Alega el perjuicio que sufriría su parte de no suspenderse los efectos de la sentencia laboral dictada en su contra atento que las ejecuciones de capital y honorarios están en curso. Hace reserva del caso federal.

II.- El aquí actor, Sr. B., fue condenado a abonar diferencias salariales e indemnizaciones de ley, conforme sentencias dictadas en los autos:" A. C. R. c/ B. H. E. s/ SUMARIO- Cobro de Pesos e Indem. de ley", Expte. Nº 039/2014 que tramitara ante el Juzgado Laboral Nº 2. La sentencia de primera instancia fue confirmada por la Cámara de Apelaciones, decisión que está firme (SD "L" 11/2017).

En 3 agosto de 2021 promueve acción de nulidad contra el señor A., en virtud que se acreditó que la testigo S. había incurrido en

falso testimonio, declaración testimonial que dice fue fundamental para que la jueza laboral resolviera en favor del reclamo del trabajador. Adjunta documental.

Asimismo, promueve medida cautelar para que se suspendan los efectos de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el juicio laboral y el curso de la ejecución de honorarios promovida en su contra.

La medida es rechazada liminarmente por el magistrado de grado.

III.- El magistrado aplica el principio iura novit curia y encuadra de oficio la pretensión del actor, considera que el pedido no corresponde a una medida cautelar sino a un anticipo del mérito pretendido atento la coincidencia existente en el objeto de ambas acciones (acción de nulidad de cosa juzgada- medida cautelar) y tramita la acción como medida autosatisfactiva.

En función de ello, de los recaudos requeridos para su despacho y el carácter de interpretación restrictivo en la materia, entiende que no se acredita el periculum in damni en cabeza del requirente, es decir, el daño irreversible o de difícil reparación, y rechaza la medida.

El actor insiste en que no se tuvo en cuenta los hechos expuestos que acreditan el vicio grave de la sentencia atacada y las consecuencias disvaliosas para su parte.

Las medidas autosatisfactivas, a diferencia de las cautelares, no son instrumentales sino autónomas, no son provisionales sino definitivas, no necesariamente deben disponerse inaudita parte, el grado de conocimiento que se requiere para despacharlas consiste en que exista casi certeza del derecho; es decir, fuerte probabilidad o interés tutelable cierto y manifiesto. En cuanto el requisito de “peligro

en la demora", aumenta y se traduce en que la tutela inmediata sea imprescindible, frustrándose en caso contrario el derecho invocado, y que pueden ordenarse previa contracautela o prescindir de ella, según el caso. (STJCH. L. V. c/ Provincia del Chubut s/ Medida Autosatisfactiva". 01-072002).

El carácter definitivo de estas medidas autosatisfactivas, constituyen en la práctica una tutela anticipada, por lo que la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma, siendo su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo.

Ahora, de las constancias de autos no surge que el objeto de la presente medida coincida con el de la demanda dado que, la primera, tiende a la suspensión de los efectos de la sentencia dictada y su ejecución y la acción principal pretende la nulidad de la decisión. Ergo, el encuadre de la medida como autosatisfactiva no es correcto y corresponde la revisión de la decisión.

El actor acredita el hecho que la testigo del entonces actor J. P. S. cometió falso testimonio y fue condenada por este ilícito.

La relevancia o importancia de dicho testimonio en la decisión de la magistrada de grado para resolver el juicio laboral en relación al tiempo de inicio de la relación laboral y su antigüedad es patente; este ha sido el principal elemento probatorio para determinar el comienzo de la relación laboral e indemnizaciones correspondientes por lo que, demostrada la falsedad de los dichos, el error en que se ha inducido al sentenciante y el perjuicio ocasionado es evidente atento que se ha condenado a abonar sumas que, en principio, no correspondería honrar por carecer de causa.

Conforme todo lo expuesto, habiéndose acreditado los extremos invocados corresponde hacer lugar al recurso del actor y en consecuencia, revocar la decisión de grado debiéndose otorgar en la instancia de grado la cautelar requerida con los recaudos de ley.

IV.- Las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada de conformidad con las previsiones de los arts. 5 a 7, 32, 13, 46 y ss de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar al recurso de apelación del actor y revocar la resolución de fecha 28 de septiembre de 2021 debiéndose en la instancia de grado otorgar la cautelar requerida con los recaudos de ley.

2º) Imponer las costas por su orden.

3º) Regular los honorarios de los Dres. M. Á. C. A. y M. H., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4º) Tener presente la reserva del caso federal.

5º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 09 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS